



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500775791**



20165500775791

Bogotá, 22/08/2016

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE VERPER S.A.S.
CALLE 55 No. 44 - 14 OFICINA 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **40651 de 22/08/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

651

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 040651 DEL 22 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT. **800.113.506 - 2** contra la Resolución No. 14359 del 12 de mayo de 2016.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 02985 del 27 de enero de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, con base en el informe único de infracción al transporte No. 376372 del 07 de julio de 2013, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 556 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Unico de Carga.*" la cual fue notificada personalmente el 09 de febrero de 2016, a la señora Nayith Carlier Silva, en calidad e apoderada.

La empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, presentó los correspondientes descargos bajo radicado No. 2016-560-013792-2 del 23 de febrero de 2016, a través del representante legal de la empresa.

Mediante Resolución No. 14359 del 12 de mayo de 2016 se declaró responsable a la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, y se impuso multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, la cual fue notificada el personalmente el 24 de mayo de 2016, a la señora Nayith Carlier Silva, en calidad e autorizada.

El 08 de junio de 2016, con radicado No. 2016-560-039030-2 la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, radicó el recurso de reposición y en subsidio

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT. **800.113.506 - 2** contra la Resolución No. **14359** del **12 de mayo de 2016**.

de apelación contra la Resolución No. 14359 de 12 de mayo de 2016, interpuesto por el representante legal de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal, de la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S. solicita se revoque la Resolución No. 14359 de 12 de mayo de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

El vehículo identificado con las placas XVB — 569 "NO" transportaba carga a la empresa TRANSPORTES VERPER S.A.S, el día de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la investigación administrativa, ordenada mediante resolución N° 14359 calendada 12 mayo de 2016, a través de la cual se lla la investigación administrativa, iniciada mediante resolución 02985 del 27 de enero de 2016.

La empresa TRANSPORTES VERPER S.A.S, en ningún momento permitió, facilitó, estimuló, propició, autorizó o exigió el transporte de mercancía con peso superior a lo autorizado, sin portar el permiso correspondiente. El informe único de infracciones de transporte No 376372 del 07 de mayo de 2013, presenta errores en su elaboración y presentación, por cuanto afirma sin ningún medio probatorio que así le permita que el vehículo XVB 569, transportaba a nombre de la empresa TRANSPORTES VERPER S.A.S.

FALSA MOTIVACIÓN

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente señalado, y al momento de diligenciar los informes únicos de infracciones al transporte arriba señalados,, por parte de las autoridades viales de tránsito y transporte, no relacionan y/o anexan el respectivo manifiesto de carga que ampara la mercancía que se transporta, queriendo decir o interpretar que dichas mercancías pertenece al titular del vehículo o en otros casos es contratada entre el usuario y el propietario del vehículo y/o su producto se encuentra dentro de las excepciones que se indican en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 (Subrayo nuestro)

Resulta contradictorio que la misma administración que en casos similares ha fallado a nuestro favor al no tener certeza sobre la comisión de la falta, resulte ahora con idénticos indicios probatorios sancionando en forma desmedida y desproporcionada a las empresas

Tomando como base argumentos de ese despacho al resolver idénticas situaciones a nuestro favor(...)

De la presunción de autenticidad de los documentos fundamento de la investigación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT. **800.113.506 - 2** contra la Resolución No. **14359** del **12 de mayo de 2016**.

necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la investigada, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

Respecto a anteriores decisiones de este Despacho en las que se resolvió exonerar a las empresas investigadas, afirma la recurrente que debe darse igual aplicación en esta investigación, con relación a este argumento, este Despacho trae a colación el concepto de precedente emitido por la Corte Constitucional¹

"La figura del precedente, ha sido definida por la Corte como "(...) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia" Así, la Corte ha entendido que el precedente debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación y que debe existir una semejanza de problemas jurídicos, cuestiones constitucionales, hechos del caso, normas juzgadas o puntos de derecho. En ausencia de uno de estos elementos, no puede predicarse la aplicación de un precedente"

Así las cosas el precedente es un conjunto de sentencias emitidas por alguna de las tres cortes como órganos de cierre en cada jurisdicción, es decir, el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, las cuales relacionan un mismo problema jurídico, y sus efectos son obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como para las autoridades administrativas. Sin embargo, el investigado expone que se debe dar aplicación al "precedente administrativo" relacionado con otras Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Ante tal petición, esta no es de proceder, en primer lugar porque los actos administrativos mencionado por el representante legal de la empresa, son resoluciones de carácter particular y concreta las cuales tienen efectos para las partes allí descritas y en segundo lugar porque las decisiones emitidas por este organismo no constituyen precedente judicial al no ser una alta corte y si la intención de la recurrente es que se reponga el fallo sancionatorio, lo debe hacer por medio de pruebas que desvirtúen lo establecido en el Informe de Infracción al Transporte No. 376372.

Aduce la investigada que probablemente la carga transportada correspondía a uno de los productos amparados en el Decreto 2044 de 1998, y por lo tanto no tendría la obligación de expedir manifiesto de carga y podría permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Unico de Carga, sin embargo reitera este Despacho como se enunció en la Resolución No. 14359 del 12 de mayo de 2016, conforme lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso la empresa está en posición de aportar los

¹ Corte Constitucional, sentencia T-762 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT. 800.113.506 - 2 contra la Resolución No. 14359 del 12 de mayo de 2016.

documentos idóneos, para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene por los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, sin embargo en las diferentes instancias procesales surtidas esta investigación se observa que la recurrente no aportó documento alguno que sustente sus afirmaciones; al respecto es oportuno realizar un análisis sobre este Decreto y sus alcances:

APLICACIÓN DEL DECRETO 2044 DE 1988

Como argumento expone el representante que se transportaba productos que se encuentran amparados en el Decreto 2044 de 1988, respecto de ello previo al estudio y análisis jurídico y factico, a la luz de lo normado en el Decreto 2044 de 1988 expedido por la Presidencia de la República, los productos enunciados en el citado Decreto, ocasionalmente pueden ser contratados directamente con el propietario del vehículo en atención a las singulares características de producción y acarreo de los mismos como lo expresa el artículo 1:

Artículo 1: el ganado menor a pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante:

1. *Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.*
2. *Productos de origen animal: huevos, leche cruda o pasteurizada y láctea en general.*
3. *Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacíos.*
4. *Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.*
5. *Productos del agro: aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.*
6. *Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.*
7. *Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales vegetales envasados y empacados para la venta al consumidor.*

En consecuencia, y como lo expresa de manera clara el citado Decreto, serán exentos de manifiesto de carga cuando se trate de transporte de los productos antes enunciados y adicional a ello que sean contratados directamente con el propietario del vehículo y el usuario para evitar sobre costos al consumidor final, por ser productos de primera necesidad que requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos. De otro lado si bien es cierto que el producto transportado se encuentra dentro de las excepciones de las que trata el Decreto 2044, en este mismo Decreto se expuso de manera clara que será cuando exista una relación de transporte *directa* entre el productor de dicho fruto y el propietario del vehículo por las especiales condiciones de acarreo que tiene estos productos.

En relación al mismo planteamiento donde se solicitó al Ministerio de Transporte concepto mediante el cual se refiera a la expedición del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT. 800.113.506 - 2 contra la Resolución No. 14359 del 12 de mayo de 2016.

manifiesto de carga por el transporte de productos y cosas de que trata el Decreto 2044 de 1988, este Despacho expresó²:

"De lo anterior se concluye, que el servicio de transporte contratado directamente con los propietarios, para los productos que trata el Decreto 2044, no requiere expedición y porte del manifiesto de carga, sin embargo, cuando el contrato de transporte lo celebra el usuario con la empresa y el servicio se presta con vehículos de terceros vinculados a la empresa, se debe expedir el manifiesto de carga, toda vez, que este es el documento que sustenta las relaciones económicas entre el propietario, poseedor o tenedor del equipo y la empresa, donde se debe determinar entre otras cosas, el valor, descuentos, condiciones y fecha, y hora en que se efectuara el pago, (...)"

Así las cosas, y en relación a los argumentos del representante legal donde indica que por tratarse de un productor relacionado en el Decreto 2044 de 1988, no es necesario portar dicho manifiesto, sin embargo, una cosa es la autorización que dicho Decreto da a los propietarios y productores de no portar tal documento, por tratarse de una relación directa en la que no intermedia una empresa de transporte de carga, y en el evento en el que medie dicha empresa, si se debe portar este documento. Igualmente es de recordar que la causa que genero esta investigación es el sobrepeso del vehículo de placa UQZ-589 y no como lo confunde el investigado, la expedición de tal documento.

Ahora, si bien es cierto, que el decreto 2044 exige de dicho documento algunas mercancías este no da potestad a las empresas para que por tratarse de productos que estén exentos de manifiesto carguen con pesos superiores a los establecidos en la resolución 4100 de 2004, por lo tanto no está llamado a prosperar el argumento de la investigada.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico

² Ministerio de Transporte, concepto del 9 de mayo de 2014, bajo el radicado No. 20141340146461,

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT. **800.113.506 - 2** contra la Resolución No. **14359** del **12 de mayo de 2016**.

*y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*³

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁴ indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2º que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

³Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

⁴Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT. **800.113.506 - 2** contra la Resolución No. **14359** del **12 de mayo de 2016**.

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT. **800.113.506 - 2** contra la Resolución No. **14359** del **12 de mayo de 2016**.

otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien encuentra este Despacho que es responsabilidad de la empresa habilitada ante el Ministerio de transporte, expedir el manifiesto de carga y que este documento sea portado por el conductor durante la operación de transporte, por lo tanto el día 07 de julio de 2013, respecto de la carga transportada en el vehículo de placa VXB-569, el agente de tránsito registra en la casilla No. 7 del IUIT No. 376372, el código de infracción que corresponde al código 556 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, es decir *"Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Unico de Carga"*, así mismo en la casilla No. 16 del IUIT se registro la siguiente información *"no presentaba manifiesto de carga"*.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción No. 376372, el cual reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la legislación de transporte.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se ha de confirmar plenamente la Resolución No. 14359 del 12 de mayo de 2016 mediante la cual fue sancionada la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTE VERPER S.A.S..

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante Resolución No. 14359 del 12 de mayo de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., identificada con NIT. 800.113.506 - 2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el Recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTE VERPER S.A.S..

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT. **800.113.506 - 2** contra la Resolución No. **14359** del **12 de mayo de 2016**.

identificada con NIT. 800.113.506 - 2 en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CL 55 No 44 - 14 OF 1, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

040651. 22 AGO 2016



LINA MARIA MARGARITA HUARÍ MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó:

Revisó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Abogada Contratista Grupo IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**
 Sigla
 Cámara de Comercio BARRANQUILLA
 Número de Matricula 0000119194
 Identificación NIT 800113506 - 2
 Último Año Renovado 2016
 Fecha de Matricula 19890411
 Fecha de Vigencia 99991231
 Estado de la matricula ACTIVA
 Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL
 Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
 Categoría de la Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
 Total Activos 21995000,00
 Utilidad/Perdida Neta 4813000,00
 Ingresos Operacionales 0,00
 Empleados 4,00
 Afiliado No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial BARRANQUILLA / ATLANTICO
 Dirección Comercial CL 55 No 44 - 14 OF 1
 Teléfono Comercial
 Municipio Fiscal BARRANQUILLA / ATLANTICO
 Dirección Fiscal CL 55 No 44 - 14 OF 1
 Teléfono Fiscal
 Correo Electrónico verperltda@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES VERPER	CARTAGENA	Sucursal				
		TRANSPORTES VERPER LTDA.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es eRUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión 1013615522



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia
Calle 37 No. 28B-21, Bogotá, Colombia



TRANSPORTE VERPER S.A.S.
CALLE 55 NO. 44 - 14 OFICINA 1
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472

Servicio Postal
Nacional S.A.
DOI: 920102817-9
Línea No. 01 8000 1112

REMITENTE

Nombre / Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintende
la sociedad

TOS

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

J5

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RNE626514755CO

DESTINATARIO

Nombre / Razón Social:
TRANSPORTE VERPER S.A.S.

14

Dirección: CALLE 55 No. 44 - 14
OFICINA 1

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTICO

14

Código Postal: 080002314

Fecha Pre-Admisión:

25/09/2016 15:20:43

14/09/2016

No. Transporte de carga: 000000 del 2016